

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/08/3569

**Asunto:** Respuesta de solicitud de exención de MIR, por no costos, correspondiente al anteproyecto de "Modificación a la norma oficial mexicana NOM-070-SCFI-1994 Bebidas alcohólicas-mezcal-Especificaciones".

México, D. F., a 2 de diciembre de 2008

**LIC. JOSÉ VÍCTOR VALENCIA ZAVALA**  
Oficial Mayor  
Secretaría de Economía  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado, **Modificación a la norma oficial mexicana NOM-070-SCFI-1994 Bebidas alcohólicas-mezcal-Especificaciones**, así como a su respectivo formulario de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR) por no costos, instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal de la MIR<sup>1</sup>, y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 14 de noviembre de 2008.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA), así como 7, fracción I, y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, le comunico que este órgano desconcentrado exige a la SE de la presentación del formulario de MIR correspondiente; ello, toda vez que el anteproyecto tiene por objeto la disminución de los niveles de metanol, componente que al encontrarse disminuido no afecta las características del mezcal.

Tabla # 1, parámetro establecido para metanol: La NOM dice TABLA # 1 ESPECIFICACIONES MINIMO MAXIMO Metanol mg/100 ml 100,0 300,0 Debe decir: TABLA # 1 ESPECIFICACIONES MINIMO MAXIMO Metanol mg/100 ml 30,0 300,0 La modificación propuesta obedece a la solicitud expresada (se anexan comunicados) por parte de los gobiernos estatales de Durango, Guanajuato, Guerrero, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas a la Dirección General de Normas (DGN), entidades comprendidas por la Denominación de Origen del Mezcal; además de las siguientes justificaciones técnicas: 1) El metanol no constituye un elemento exclusivo para diferenciar el Mezcal, toda vez que la legislación vigente regula que todas las bebidas alcohólicas comercializadas en México pueden contener metanol. De hecho, la diferencia entre las bebidas destiladas de agave reside en la materia prima a procesar, así como por la zona

<sup>1</sup> [www.cofemermir.gob.mx](http://www.cofemermir.gob.mx)



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/08/3569

**Asunto:** Respuesta de solicitud de exención de MIR, por no costos, correspondiente al anteproyecto de "Modificación a la norma oficial mexicana NOM-070-SCFI-1994 Bebidas alcohólicas-mezcal-Especificaciones".

México, D. F., a 2 de diciembre de 2008

**LIC. JOSÉ VÍCTOR VALENCIA ZAVALA**  
Oficial Mayor  
Secretaría de Economía  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado, **Modificación a la norma oficial mexicana NOM-070-SCFI-1994 Bebidas alcohólicas-mezcal-Especificaciones**, así como a su respectivo formulario de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR) por no costos, instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal de la MIR<sup>1</sup>, y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 14 de noviembre de 2008.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA), así como 7, fracción I, y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, le comunico que este órgano desconcentrado exige a la SE de la presentación del formulario de MIR correspondiente; ello, toda vez que el anteproyecto tiene por objeto la disminución de los niveles de metanol, componente que al encontrarse disminuido no afecta las características del mezcal.

Tabla # 1, parámetro establecido para metanol: La NOM dice TABLA # 1 ESPECIFICACIONES MINIMO MAXIMO Metanol mg/100 ml 100,0 300,0 Debe decir: TABLA # 1 ESPECIFICACIONES MINIMO MAXIMO Metanol mg/100 ml 30,0 300,0 La modificación propuesta obedece a la solicitud expresada (se anexan comunicados) por parte de los gobiernos estatales de Durango, Guanajuato, Guerrero, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas a la Dirección General de Normas (DGN), entidades comprendidas por la Denominación de Origen del Mezcal; además de las siguientes justificaciones técnicas: 1) El metanol no constituye un elemento exclusivo para diferenciar el Mezcal, toda vez que la legislación vigente regula que todas las bebidas alcohólicas comercializadas en México pueden contener metanol. De hecho, la diferencia entre las bebidas destiladas de agave reside en la materia prima a procesar, así como por la zona

<sup>1</sup> [www.cofemermir.gob.mx](http://www.cofemermir.gob.mx)



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



protegida por la denominación de origen de cada una de estas bebidas alcohólicas. 2) La normatividad vigente de los destilados provenientes de agave con denominación de origen difieren del Mezcal en la concentración mínima de metanol. Así por ejemplo las Normas Oficiales Mexicanas de los destilados provenientes de agave indican: A. NOM-168-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas- Bacanora- Especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado: Contenido Mínimo de metanol de 30 mg/100 ml de a.a. B. NOM-006-SCFI-1994 Bebidas alcohólicas- Tequila- Especificaciones: Contenido Mínimo de metanol de 30 mg/100 ml de a.a Cabe destacar que el Mezcal es el único destilado proveniente de agave con un contenido mínimo de metanol de 100 mg/100 ml a.a., concentración significativamente superior al Bacanora y Tequila. En la normatividad oficial vigente, el Mezcal es el único destilado de agave que no permite una disminución en la concentración mínima de metanol de lo establecido en el apartado 6.1.1 en la tabla 1 "Especificaciones físicas y químicas del mezcal", ya que en su momento el tipo de producto a normar era generalmente artesanal sin considerar a la fecha, una actualización del avance tecnológico de equipos que conlleva a controlar mas la producción. 3) De la búsqueda realizada por diferentes medios, no se encontró estudio técnico que respalde el valor mínimo de 100 mg/100 ml a.a. de Metanol especificado en la NOM-070- SCFI-1994 como diferenciador y característico exclusivamente del Mezcal. Como antecedentes, se tienen los siguientes documentos que no se encuentran en vigor pero que sirvieron como base para la elaboración de la NOM-070 actual: • NMX-V-8-1993-SCFI Bebidas Alcohólicas-Mezcal-Especificaciones • 08-17-94 Proyecto de NOM-070-SCFI-1994 Ambos documentos consideran CERO como concentración mínima de Metanol. 4) De acuerdo con información del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A. C. (COMERCAM), las pruebas de análisis sensorial realizadas en un panel de catado se demostró lo siguiente: i) el metanol no tiene influencia directa sobre el perfil sensorial de los mezcales; ii) mezcales adquiridos en el comercio establecido de la Ciudad de Oaxaca con concentraciones similares de metanol presentan características organolépticas diferentes. 5) Actualmente, la industria presenta valores de metanol inferiores al permitido en la NOM-070 en vigor Norma Oficial Mexicana, las cual fue creada en 1994 y publicada en 1997 teniendo ya 11 años sin modificación alguna. La concentración de metanol está directamente relacionada con los procesos de producción, ya que emplean tecnologías que se clasifican en artesanal, semi industrial e industrial. Algunos procesos industrializados eliminan fibras y pectinas mediante el uso de un difusor, aplicando una fermentación controlada y destilando en columna, lo que permite regular la concentración de metanol sin afectar el perfil sensorial del producto. 6) De acuerdo con lo manifestado por los gobiernos estatales comprendidos por la Denominación de Origen, la modificación resulta comercialmente menos restrictiva para la comercialización de Mezcal, toda vez favorecería la introducción del productos en otros mercados de otras regiones geográficas, como es el caso de Asia. 7) Dadas las consideraciones anteriores, se propone modificar el punto 6.1.1. de la NOM-070-SCFI-1994 consistente en disminuir los niveles de metanol a 30 mg/100 ml a.a., ya que dicha modificación no afecta las características de olor y sabor del mezcal y no perjudica a la industria actualmente establecida.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



Asimismo, la SE señala en el formato de solicitud de exención de presentación de MIR que el anteproyecto no establece obligaciones para los particulares, no modifica o restringe derechos a los particulares, no modifica o restringe beneficios de los que actualmente gozan los particulares, no crea trámites nuevos, no modifica ni elimina trámites existentes.

Por lo anterior, esta COFEMER estima que el anteproyecto no genera costos de cumplimiento para los particulares. Por lo que, la SE puede proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Coordinador General

**LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ**

C.c.p. Act. Sergio Juárez Plata, Coordinador General de Proyectos Especiales de la COFEMER.